



Sala Unitaria
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 146-2024

Radicado n.º 23-001-22-14-000-2024-00050-00

Montería, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Por reparto, correspondió conocer, en primera instancia, de la acción de tutela instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra los juzgados PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA y CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, por la presunta violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad en marco del proceso ejecutivo con garantía real con radicación 23-807-40-89-001-2014-00444-00.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1392 de 2002 y 333 de 2021, esta Corporación es competente para conocer de la presente acción, la cual, se admitirá. Además, se ordenará vincular a los sujetos procesales del proceso que dio origen a la queja constitucional.

En cuanto a la solicitud de medida provisional consistente en que *«se le ordene al señor Juez Promiscuo municipal de*

Tierralta Córdoba, despacho que tramita la primera instancia, se abstenga de levantar las medidas cautelares que fueron practicadas dentro del proceso ejecutivo hipotecario en referencia, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción Constitucional»; considera la Sala que la misma resulta improcedente, habida cuenta que, en una eventual sentencia favorable a la acción de tutela, es factible impartirse órdenes que conlleven al restablecimiento de los derechos que le puedan ser amenazados o afectados a la parte accionante, lo cual, en este momento no se torna viable.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- Admitase la acción de tutela en referencia e imprímasele el trámite legal.

2.- Vincular a este trámite a YOMAIRA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES y todos los sujetos procesales dentro del proceso distinguido con radicado n.º 223-807-40-89-001-2014-00444-00, tramitado ante los Juzgados accionados.

3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4.- Correr traslado de las presentes diligencias a las autoridades judiciales accionadas y los vinculados, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado desde su notificación, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los

hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

5.- Requerir a las autoridades judiciales accionadas para que aporten, en medio magnético o en copia enviada en PDF, a través del correo electrónico, el expediente que contiene las actuaciones del proceso distinguido con radicado n.º 223-807-40-89-001-2014-00444-00.

6.- Negar la medida provisional solicitada, por las razones expuestas.

7.- Prevéngase a la autoridad accionada y a los vinculados que, si la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

8.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 a los correos electrónicos del accionante y de la autoridad accionada y vinculados; o por el medio más expedito. En caso de no poderse notificar personalmente a las partes y vinculados, entéreseles por edicto y, además, súrtase su emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando la constancia de ese acto en el expediente y en el aplicativo TYBA.

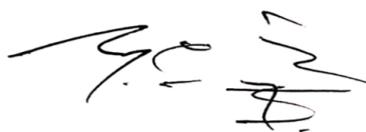
9- Prevenir a las partes y vinculados que las respuestas o intervenciones deberán incorporarse mediante archivo magnético

o PDF dirigido a secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

10.- La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto, se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

11.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

Montería, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Acción de tutela

Expediente N°. 23-001-22-14-000-2024-00026-00

FOLIO 066-24

Demandante: RAMIRO RAFAEL PÉREZ RUÍZ a través de apoderado judicial.

Demandado: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CERETÉ.

Verificado el expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en providencia del día 21 de marzo de 2024, que resolvió declarar la nulidad con el fin de vincularse y efectuarse la notificación de la señora Dina Luz Gómez Ayala, el Defensor de Familia y el Agente del Ministerio Público Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR la decisión adoptada en la providencia de fecha 21 de marzo de 2024 por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.

SEGUNDO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por RAMIRO RAFAEL PÉREZ RUÍZ a través de apoderado judicial contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CERETÉ, por presunta vulneración a su derecho fundamental *al debido proceso*.

TERCERO: ORDENAR como prueba oficiosa requerir al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CERETÉ, a fin de que, en el término de dos (02) días, remita con destino a la presente acción constitucional el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo de alimentos de radicado N° 23162318400120230028500.

CUARTO: VINCÚLESE al asunto a todos los intervinientes dentro del proceso ejecutivo de alimentos de radicado N° 23162318400120230028500, que se adelanta en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CERETÉ, asimismo, vincúlese al asunto al DIRECTOR GENERAL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de igual forma, vincúlese **a la señora Dina Luz Gómez Ayala, al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia**, quienes de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELES** de la presente vinculación vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito, para que se pronuncien sobre la tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa, para lo cual se le otorga un término de dos (02) días.

QUINTO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CERETÉ que **NOTIFÍQUE** la presente acción de TUTELA a la señora Dina Luz Gómez Ayala, al Defensor de Familia, al Agente del Ministerio Público Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, al DIRECTOR GENERAL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y, en general, a todos los intervinientes dentro del proceso ejecutivo de alimentos de radicado N° 23162318400120230028500, que se adelanta en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CERETÉ. Alléguese las constancias pertinentes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a las partes intervinientes por el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa.

SÉPTIMO: PREVÉNGASE a la parte accionada que, si la manifestación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos aducidos por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

OCTAVO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por **ESTADO** el cual será incorporado al

micrositio respectivo de la página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados.

NOVENO: Por Secretaria, **COMUNÍQUESE** a las partes que la respuesta al pronunciamiento en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta Corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

DÉCIMO: La secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

DÉCIMO PRIMERO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado